



ANTECEDENTES

- I. El 24 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la siguiente solicitud de información:

"Por medio de la presente me permito solicitar a ustedes la información referente a la convocatoria del año 2015 del "PROGRAMA HACIA LA IGUALDAD Y LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL. Subsidios a organizaciones de la sociedad civil. Desarrollo sustentable con perspectiva de género y Desarrollo sustentable en beneficio de comunidades y pueblos indígenas" Así como las fechas en que publicarán la convocatoria del año 2016 Dentro de la misma solicitud, quisiera solicitar copia de los proyectos presentados en los periodos establecidos por la convocatoria del 2015, así como copia de los programas ganadores y montos otorgados, dichos programas se mencionan a continuación 1. "Compartiendo Acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, para la Equidad y Sustentabilidad" Fundación Diversa Coahuila, AC 2. "Proyecto-Escuela para el ejercicio pleno de nuestro derecho a la alimentación y a un ambiente sano" Red Cardenista, AC 3. "Abastecimiento de agua a través de un Sistema de Celdas Solares para incrementar la producción de alimentos en la Comunidad de Ciénega del Oso". Iniciativa Campesina Durango Nuestra Tierra A.C. 4. "Desarrollo de Capacidades e Implementación de Huertos Biointensivos con Mujeres en la Zona Ribereña del Municipio de Ozumba de Mascareñas" Fundación Mexicana para el Fomento Rural AC 5. "Mejoramiento de la Calidad de Vida de Familias Campesinas, a través del Fortalecimiento de Unidades Biointensivas de Producción" Cadenas Unidas por tu Solución, AC 6. "Autogestión territorial enfocada al fortalecimiento de los sistemas de producción de alimentos sanos, mismos que permitan mejorar la economía familiar, con 30 familias indígenas tzeltales, de dos comunidades de alta marginación, de los municipios de Chilón y Sitalá, Chiapas, México" Maya México en Acción, AC 7. "Viviendas sustentables y huertos de plantas aromáticas y de hortalizas, El Jagüey Colonia Felix Olvera, NopalaChapantongo, Hidalgo" Red de Organizaciones de la Sociedad Civil, AC 8. "Instalación de unidades productivas de ovinos como alternativa de autoempleo orientadas al manejo sustentable del territorio desde un enfoque de género" Asociación Territorios Vivos, AC Sin más por el momento, agradezco las atenciones que le brinden a la presente" (SIC)

- II. El 10 de agosto de 2015, el Titular de la UCPAST emitió el oficio número **UCPAST/15/702**, mediante el cual informó a este Comité de Información que parte de la información requerida se encontraron datos personales, los cuales se clasifican como **CONFIDENCIALES** y otra parte tiene información clasificada como **PARCIALMENTE RESERVA**, de acuerdo al siguiente cuadro:



DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales contenidos en el Formato 2, punto 22. PADRON DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS de los <u>proyectos aprobados</u>. Dichos datos consisten en: Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha y Lugar de Nacimiento, Edad, Estado Civil, Sexo, Firma y/o huella dactilar y domicilio de particulares. Respecto a los proyectos que <u>no fueron aprobados</u>, se clasifica como confidencial el punto 22. PADRON DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS debido a que contiene los datos personales anteriormente citados más el nombre de personas físicas que serían los beneficiarios.	Se tratan de datos personales que identificaban o hacen identificables a las personas y no se tiene autorización de las mismas para hacerlos públicos.	Artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
La información contenida en los puntos 14 y 15 del Formato 2, relacionada con 139 proyectos que no fueron sujetos de apoyo toda vez que contienen, en general, información sobre el marco metodológico y el desarrollo del proyecto. De darse a conocer esta información provocaría un daño a la seguridad patrimonial de las Organizaciones de la Sociedad Civil que solicitaron el apoyo y que no fueron beneficiadas, puesto que podrían ingresar esos mismos proyectos a esta Secretaría u otras y podrían ser acreedores de un apoyo. Por tanto, es posible concluir que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad patrimonial de las Organizaciones de la Sociedad Civil que no recibieron el apoyo y, en consecuencia, a su seguridad personal entendida como aquella que incluye el conjunto de derechos y obligaciones del cual las personas son titulares.	La seguridad del patrimonio forma parte de la seguridad de las personas, dado que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones, apreciables en dinero, que tiene una persona, sea física o moral, y que toda persona necesariamente cuenta con un patrimonio que es inseparable de ésta.	Artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas

de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos a las **características físicas y domicilio particular**.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los "Lineamientos" se establece que la información confidencial que



los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. Que el ahora INAI en su resolución 4214/13, señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el ahora INAI en la Resolución 7540/10, en la que se determinó que tan sólo en el caso de proyectos dictaminados favorablemente en una convocatoria pública dé dar a conocer, el nombre de las personas y los montos con los cuales resultaron beneficiadas, sino además las particularidades a los proyectos que resultaron beneficiados con el apoyo de recursos federales, va de manera directa a la transparencia y rendición de cuentas respecto del ejercicio de dichos recursos, en términos de lo establecido en los artículos 7 fracciones IX y XI, 12 primer párrafo de la LFTAIPG, **caso contrario de los que no fueron dictados favorablemente toda vez que no tienen dicho fin**. Por lo anterior el **nombre de las personas físicas que serían beneficiadas en los proyectos que no fueron aprobados es información confidencial**, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el Titular de la **UCPAST**, a través del oficio con número **UCPAST/15/702**, manifestó que la información solicitada relacionada con el Formato 2, punto 22. **PADRON DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS de los proyectos aprobados**, contiene información confidencial consistente en **CURP, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, sexo, firma y/o huella dactilar y**



domicilio particular y de los **proyectos que no fueron aprobados**, se clasifica como confidencial el punto 22. PADRON DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS debido a que contiene los datos personales anteriormente citados más el **nombre de personas físicas que serían los beneficiarios**.

Por lo que se refiere a la **CURP, edad, estado civil, firma, nombre (personas físicas que serían los beneficiarios) y lugar y fecha de nacimiento** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden. En cuanto al **domicilio particular** y el **sexo (características físicas)** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso de **características físicas (sexo) y domicilio particular** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos".

Finalmente, en cuanto a la **huella dactilar** es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- XI. Que la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG, establece que la información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- XII. Que el Lineamiento Octavo de los "Lineamientos" establecen que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la LFTAIPG, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.
- XIII. Que el Lineamiento Vigésimo Tercero de los "Lineamientos" establecen que, se clasificara como reservada la información a que se refiere la fracción IV del



artículo 13 de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

- XIV. Que el ahora INAI en la Resolución 3382/06, determinó que los **proyectos que no resultaron sujetos de apoyos**, la entidad deberá realizar una versión públicas de las mismas en las que omita la información relacionada con los proyectos no ganadores, pues este Instituto considera que la difusión de esa información podría poner en riesgo el patrimonio de las personas que presentaron los proyectos
- XV. Que el Titular de la **UCPAST**, a través del oficio con número **UCPAST/15/702** también señaló que se clasifica como reservada por un periodo de 12 años, la información relacionada con 139 proyectos que no fueron sujetos de apoyo, toda vez que contienen, en general, información sobre el **marco metodológico y el desarrollo del proyecto**, por lo que, de darse a conocer esta información, se provocaría un **daño** a la seguridad patrimonial de las Organizaciones de la Sociedad Civil que solicitaron el apoyo y que no fueron beneficiadas, puesto que podrían ingresar esos mismo proyectos a esta Secretaría u otras y podrían ser acreedores de algún apoyo, por ello, es posible concluir que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad patrimonial de las Organizaciones de la Sociedad Civil que no recibieron el apoyo y, en consecuencia, a su seguridad personal entendida como aquella que incluye el conjunto de derechos y obligaciones del cual las personas son titulares, actualizándose con ello el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 13 fracción, así como lo dispuesto en el Lineamiento Octavo y Vigésimo Tercero de los "Lineamientos".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** relacionada con el punto 22. PADRON DE BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS de los proyectos aprobados y no aprobados, por lo que respecta a los datos personales mencionados en el Antecedente II, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 334/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600186715.**

la LFTAIPG, así como en las fracciones I, II y VII de los "Lineamientos". Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los "Lineamientos"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información **reservada**, por lo que respecta al Formato 2, relacionada con 139 proyectos que no fueron sujetos de apoyo, por un periodo de doce años lo que se fundamenta en el artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la UCPAST, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

